

San Carlos de Bariloche, 23 de Junio de 2026.-

AUTOS:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-02336-

2022, caratulado “V. Q. M. C/ R. E. D. S/ LESIONES”,

seguido a E. D. R., DNI XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XX en San Carlos de

Bariloche, de estado civil soltero, de ocupación panadero, con último domicilio conocido en calles XXXXX y

XXXXXXXXX, edificio XX, departamento XXX de esta ciudad, y teléfono N.º XXXXXXXX, para dictar sentencia:

VISTOS:

I. El fiscal Gerardo Miranda, informó que en fecha 11/04/23 se formularon cargos al

nombrado por el siguiente hecho: “...el ocurrido el 07 de abril de 2022 a las 04.00 horas aproximadamente

en el interior del domicilio sito en calle XX XXXX XXX barrio XXXXXXX de esta ciudad. En dicha ocasión

se generó una discusión con su pareja Q. M. V. y éste la agarró del cuello y luego le

propinó golpes de puño en los brazos y en las piernas. Al examen médico la Sra. V. presentó: edema

compresivo en zona lateral derecha del cuello, hematoma compresivo en antebrazo izquierdo, escoriación

por rasguño en zona supina de la muñeca izquierda y hematomas contusos varios en ambos miembros

inferiores. Estas agresiones se dieron en un contexto de violencia de género ya que Q. M. V.

y E. D. R. fueron pareja durante 5 años aproximadamente, tienen un hijo en común, y con

episodios anteriores de violencia física y verbal los cuales no fueron denunciados.”

El hecho descripto fue calificado oportunamente como constitutivo del delito de lesiones

leves doblemente agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género, por el que el acusado debía

responder a título de autor, de conformidad con los artículos 45 y 89 en función del 92 con la remisión al 80

incs. 1° y 11° del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, el Fiscal explicó que en la audiencia de formulación de cargos llevada a

cabo el 11/04/23, se fijó un plazo de investigación preparatoria de cuatro meses, el cual venció el

23/08/2023, y que habiéndose agotado el plazo de investigación y con la correspondiente plataforma

probatoria consolidada, el Ministerio Público Fiscal instó oportunamente la elevación de la causa hacia etapa

de acusación. Que, a tal fin, se programó la correspondiente audiencia de control de acusación para el

13/12/2023 ante el Juez Gregor Joos, pero que dicha audiencia no pudo realizarse debido a la

incomparecencia y ausencia injustificada del imputado R. E. D., habiendo manifestado su

defensa técnica la imposibilidad absoluta de tomar contacto con el mismo, por lo que en virtud de ello, el

Ministerio Fiscal solicitó se declare su rebeldía y captura, no oponiéndose la Defensa. Y que finalmente, en

fecha 19/12/2025, el Sr. Juez dispuso en audiencia el cese de la rebeldía y captura, fijando el imputado

domicilio sito en Barrio Boris Furman, calle Pablo Mange de esta ciudad.

Por todo ello, entendió el Dr. Miranda que ha operado la prescripción de la acción penal en el

marco del presente legajo, por lo que consideró jurídicamente relevante resolver -por escrito- la situación

procesal del encartado en función del instituto de la prescripción extintiva de la acción penal, de conformidad

con las reglas consagradas en los artículos 62 y subsiguientes del Código Penal. A estos fines, sostuvo que el

delito con mayor expectativa de pena atribuido a R., prevé un máximo de dos años, conforme lo

dispuesto en el art. 89 en función del 92 del Código Penal. En consecuencia, la acción penal se encuentra

plenamente extinguida por el mero transcurso del tiempo, habida cuenta de que el término de prescripción ha

operado con exceso en los términos del art. 62 inciso 2) de dicho ordenamiento. Que, asimismo, se constató

que el imputado no ha cometido nuevos delitos según los informes actualizados del Registro Nacional de

Reincidencia, no constatando en el legajo ninguna otra causa de suspensión o interrupción de la prescripción

de la acción penal aplicable.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal formuló el pedido de sobreseimiento de E. D. R., en los términos de los

artículos 155 inc. 5° C.P.P. y 59 y cctes C.P., por haber operado la prescripción de la acción penal.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel, el mismo adhirió a la

solicitud Fiscal, acompañando los fundamentos vertidos por el Dr. Miranda y acordando con la normativa

indicada por el mismo. Acompañó además el consentimiento de su asistido, quien prestó conformidad para

que su situación procesal sea resuelta de forma escrita. Y solicitó se deje constancia de la previsión del

artículo 157 C.P.P.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio de que el hecho descripto encuadra debidamente en el delito oportunamente

atribuido, considero que el Fiscal ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales decidió instar el

sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los

art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Se tiene en cuenta concretamente que surge de las constancias del legajo que los hechos

atribuidos ocurrieron el 07 de abril del año 2022, que el proceso avanzó hasta la etapa de control de

acusación y que posteriormente se dispuso la rebeldía del imputado, la cual luego fue dejada sin efecto.

Asimismo, se verificó la inexistencia de condenas o antecedentes registrales que pudieran operar como

causal interruptiva del curso de la prescripción.

Que la Fiscalía sostuvo que, considerando la escala penal aplicable al delito atribuido, el

plazo máximo de persecución penal se encontraba agotado al momento de formular la

petición, circunstancia

que determina la extinción de la acción penal conforme las previsiones de los artículos 59 inc. 3° y

concordantes del Código Penal y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal.

Cabe destacar que el órgano constitucionalmente encargado de promover y sostener la acción

penal pública ha concluido que la pretensión punitiva estatal se encuentra extinguida, criterio que aparece

debidamente fundado y que no registra controversia por parte de la Defensa.

Entiendo entonces que el representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido con su

deber de objetividad, y la Defensa por su parte no ha interpuesto objeción alguna acompañando la petición,

por lo que la solución que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho y corresponde hacer lugar a la

misma. Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal por su prescripción, y en consecuencia dictar el

sobreseimiento de E. D. R., por el hecho materia de acusación atribuido oportunamente, sin

costas; dejando constancia de que la presente investigación no ha afectado el buen

nombre del que gozare

previamente (Artículos 59 inc. 3°, 45, 89, 92, 80 incs. 1° y 11° C.P., y 155 inc. 5° y 157 C.P.P.)

II. Protocolizar. Firme que se encuentre, notificar, comunicar y archivar.

Firmado digitalmente por:

JOOS Gregor

Fecha y hora: 23.06.2026 09:11:54

GREGOR JOOS - JUEZ DE JUICIO